

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (I. D. G.), S. M. la Reina D^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde hace tiempo se viene reconociendo la necesidad, altamente conveniente para la Administración pública, de organizar y reglamentar los Cuerpos de funcionarios que han de intervenir, por mandatos de las leyes Orgánicas, en todo aquello que constituye y representa la Administración activa en sus diferentes manifestaciones.

Los funcionarios del Estado, en sus distintas Carreras y organizaciones, los Secretarios de Diputaciones Provinciales, los Contadores provinciales y municipales, todos esos Cuerpos obedecen a una Reglamentación especial que garantiza los derechos y facilita el ejercicio de la Administración en sus facultades regladas, evitando dudas que pueden ocasionar perjuicios a los intereses generales y marcando también las responsabilidades que precisa exigir, con una determinación clara y evidente de la sanción penal a que dichos funcionarios están sometidos. Solamente los Secretarios de Ayuntamiento no han podido lograr hasta ahora la reglamentación que requiere el funcionamiento de sus cargos, y resulta que la parte más importante y numerosa de la Administración en el orden municipal se encuentra sin garantías para el ejercicio de sus funciones.

En diversas ocasiones se ha hecho ya efectiva la reglamentación indicada. Por Real orden de 10 de Julio de 1900, el Sr. Dato, Ministro de la Gobernación entonces, reconoció y proclamó la importancia y la necesidad de la reglamentación aludida. El Sr. Moret, por Real orden de 8 de Agosto de 1902, puso en vigor el Reglamento redactado por una Comisión previa-

mente nombrada al efecto, de la cual formaban parte: Sr. Conde de Esteban Collantes, Senador del Reino; D. Luis Maldonado, Diputado a Cortes; don Fernando Mellado, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; D. Fernando Bocherine y D. Leopoldo Cortinas, Diputados provinciales; D. Francisco Ramonet y don Julián María Mendieta, Concejales del Ayuntamiento de Madrid; D. Camilo Pozzi y D. Francisco Ruano, Secretarios de la Diputación Provincial de Madrid y del Ayuntamiento de esta Corte, respectivamente; D. José Velarde, Jefe de la Sección de presupuestos y contabilidad de este Ministerio; D. Rafael Salaya, Contador del Ayuntamiento de esta Corte, y como Secretario D. José Lon y Albareda, Jefe de la Sección de organización provincial y municipal de este Departamento ministerial.

Dicho Reglamento reúne todas las garantías debidas, puesto que se sometió a la correspondiente audiencia pública, a la que acudieron representantes de las Corporaciones populares, y aunque cayera en desuso y no se aplicase, es lo cierto que no está derogado, por que no existe disposición alguna en la que así se consigne taxativamente.

Posteriormente, por Real decreto de 14 de Junio de 1905, se puso en vigor, con carácter provisional también, otro Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento que no afectaba más que a las Corporaciones municipales mayores de 2.000 habitantes.

En el Parlamento se ha tratado ya esta cuestión, y recientemente el Senado aprobó el proyecto de ley de bases para reglamentar el Cuerpo de referencia, presenta lo por el ex Ministro de la Gobernación Sr. Sánchez Guerra.

Respondiendo a las consideraciones expresadas, entendiéndose que el Reglamento que reúne mayores garantías para la Administración es el sancionado por la Real orden de 8 de Agosto de 1902, con pequeñas y necesarias rectificaciones, y reconociendo la necesidad de atender a las constantes y legítimas aspiraciones de los dignos funcionarios encargados de las Secretarías de los Ayuntamientos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Agosto de 1916.
—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter provisional el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y de los servicios encomendados a estos funcionarios en las Corporaciones municipales, sancionado por Real orden de 8 de Agosto de 1902, como se reproduce a continuación.

Artículo 2.º Se concede un plazo de tres meses para que los Ayuntamientos y los Secretarios puedan presentar ante la Dirección General de Administración las observaciones que consideren oportunas acerca del referido Reglamento y en bien de los servicios municipales.

Artículo 3.º Una vez terminado el plazo indicado y reunida la información a que se alude en el artículo anterior, se remitirá el expediente al Consejo de Estado para que dicho Alto Cuerpo consultivo emita su ilustrado dictamen.

Artículo 4.º Mientras se publica definitivamente el Reglamento a que se hace referencia, el estado de derecho para todo lo que afecte y se refiera a los Secretarios de Ayuntamiento y a los servicios encomendados a los mismos, será el Reglamento indicado, que queda provisionalmente sancionado y en vigor.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Agosto de mil novecientos dieciséis.
—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

REGLAMENTO

orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SECRETARIOS.—DE LAS VACANTES.—FORMA DE PROCEDER PARA NOMBRAR.—CONCURSOS, RECLAMACIONES Y RECURSOS CONTRA LOS MISMOS.—EXÁMENES.

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos, cuyo sueldo se consignará anualmente en los presupuestos, con sujeción a lo prevenido en este Reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento, previo concurso, en armonía con lo prevenido en el artículo 1.º 2 de la ley Municipal vigente, y con arreglo al procedimiento que se fijará en los artículos posteriores.

Art. 2.º En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante de los Secretarios comprendidos en este Reglamento, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, la comunicará al Gobernador, dando cuenta al Cabildo en la primera sesión ordinaria que celebre, acordándose el concurso en la misma sesión.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo de concurso, el Alcalde remitirá a la Dirección General de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la vacante, siendo este en caso de defunción el certificado del Registro civil. La Dirección de Administración, en el mismo día de recibida, anunciará la vacante y concurso en la GACETA, y los Gobernadores de todas las provincias reproducirán dicho anuncio en los *Boletines Oficiales*.

Art. 3.º Los concursos serán siempre por el plazo fijo de treinta días, descontando los festivos, en cuyo término improrrogable se presentarán en el respectivo Ayuntamiento las instancias para optar al mismo, dándose inmediatamente recibos, a los interesados, suscritos por el Alcalde.

Art. 4.º Para optar al concurso se necesita acompañar la siguiente documentación:

1.º Los aspirantes cuyo nacimiento sea anterior a la publicación de la ley vigente del Registro civil, presentarán la fe de bautismo para acreditar ser mayores de veinticinco años de edad, requisito indispensable para optar al concurso, y los nacidos con posterioridad a la fecha citada presentarán, a los efectos indicados, la certificación del Registro civil o Consulado si han nacido en el extranjero.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento donde conste empadronado, como residente con dos años por lo menos de anticipación.

3.º Certificación en forma haciendo constar que disfruta la plenitud de los derechos civiles en virtud de mandamiento del Juzgado o Juzgados donde el aspirante haya tenido su domicilio durante los últimos dos años.

4.º Certificación expedida en virtud de orden del Alcalde por el Secretario o Secretarios de los Ayuntamientos en cuyos Municipios hubiese tenido el aspirante su residencia durante los dos últimos años, expresando que no se encuentra privado de los derechos políticos.

5.º Certificación en forma haciendo

constar que no ha estado procesado ni ha sufrido condena alguna.

6.º Certificación librada por la Secretaría del Ayuntamiento del distrito de cuya provisión se trate, en que conste que el aspirante no se halla comprendido en ninguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 123 de la ley Municipal vigente.

7.º Certificación o título de aptitud, acreditando haber sido aprobado en los exámenes que en el mes de Enero de cada año se verificarán a este efecto, con arreglo a este Reglamento.

Art. 5.º Dentro del concurso se concederá por los Ayuntamientos preferencias para el nombramiento:

1.º A los Secretarios de Ayuntamiento de mayor o igual categoría que vengan desempeñando sin interrupción el cargo en propiedad por más de cuatro años.

2.º Los Secretarios de Ayuntamiento con categoría inmediata inferior al del en que ocurra la vacante, siempre que justifiquen cuatro años de servicios en propiedad en aquella categoría.

3.º A los Doctores y Licenciados en Derecho administrativo, civil y canónico, siempre que justifiquen haber desempeñado cargo oficial o académico, o haber ejercido la profesión por más de cuatro años.

Todos los demás títulos que aleguen los examinandos, serán apreciados libremente por la Corporación.

Art. 6.º El Alcalde convocará a sesión extraordinaria, en cuya citación firmarán el recibí todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. Dicha sesión extraordinaria tendrá lugar dentro de los ocho días, vencido el plazo de los treinta hábiles del concurso, y en ella se hará el nombramiento libremente y por mayoría, teniendo muy en cuenta lo prevenido en el artículo 106 de la ley Municipal vigente, y, por tanto, siendo la votación nominal.

Art. 7.º Una vez acordado el nombramiento, y en el mismo día, el Alcalde, si se trata de un Ayuntamiento que no exceda de 15.000 habitantes y sea mayor de 2.000, remitirá el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes al Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, y con Audiencia previa de la Comisión provincial, corregirá, si las hubiese, sólo las infracciones reglamentarias cometidas en el procedimiento.

En el caso de existir infracción grave que corregir que anule el nombramiento, se devolverá el expediente en el indicado plazo de veinte días al Ayuntamiento, amonestándole y obligándole a celebrar de nuevo sesión extraordinaria en el plazo de cuatro días, para corregir las ilegalidades cometidas.

Art. 8.º Si se tratase de Ayuntamiento mayor de 15.000 almas, se dará cuenta en el mismo plazo al Ministerio de la Gobernación, remitiéndole el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes, a fin de que en el plazo improrrogable de treinta días se corrijan sólo las infracciones reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

Art. 9.º Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios se admitirá recurso especial a los aspirantes al concurso ante el Gobernador civil de la provincia en el plazo de diez días, si se trata de Ayuntamientos de 2.000 a 15.000 residentes.

Estos recursos no podrán referirse más que a denunciar y corregir las infracciones reglamentarias en el proce-

dimiento, y tendrán que ser resueltos forzosamente en el plazo improrrogable de veinte días, con audiencia previa de la Comisión provincial.

Art. 10. Si se tratase de Ayuntamientos mayores de 15.000 residentes, el recurso procederá ante el Ministerio de la Gobernación, que no podrá resolver más que para corregir las infracciones reglamentarias, y en el plazo de treinta días.

Si no se resolviese en estos plazos, serán firmes los acuerdos de nombramiento, pudiendo los recurrentes acudir a los Tribunales contenciosos.

Art. 11. Los Concejales y vecinos del término municipal podrán también entablar los recursos anteriormente señalados y en los plazos prevenidos, con arreglo al mismo procedimiento.

Art. 12. Una vez terminados los plazos marcados en los artículos anteriores, se exigirá la debida responsabilidad administrativa de no haberse resuelto, como es obligatorio, siempre que se trate de corregir infracción de ley.

Art. 13. Los aspirantes a los concursos, o los Concejales de los Ayuntamientos cuyos recursos se substancien en la Administración, tendrán derecho, si les conviene, como partes reconocidas en el expediente, a entablar los pleitos contenciosos ante los Tribunales central o provinciales.

Art. 14. Transcurridos los plazos citados en los anteriores artículos sin haberse entablado recurso alguno, se publicará el nombramiento en la GACETA si se trata de Ayuntamiento mayor de 15.000 residentes, y en el Boletín Oficial de la provincia si se trata de Ayuntamiento de menor número de habitantes, siendo desde este momento firme el nombramiento, sin que proceda recurso alguno posterior, puesto que se ha terminado la vía gubernativa sin reclamación ninguna contra el nombramiento ni contra el procedimiento del concurso.

Art. 15. Si los Ayuntamientos dejasen transcurrir el plazo marcado para nombrar sin hacer uso de los derechos que les concede la ley Municipal vigente y este Reglamento, se entenderá que renuncian voluntariamente a ellos. En este caso y puesto que las Corporaciones no pueden permanecer sin Secretario, ni quedar incumplidos los preceptos del concurso, se procederá a remitir el expediente sin demora al Gobernador, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de diez días desde la fecha en que terminasen los treinta del concurso y debió verificarse la sesión del Ayuntamiento para resolver, nombrará al aspirante que reúna más años de servicios en la Administración municipal, provincial o del Estado. Contra esta providencia del Gobernador podrán los aspirantes que se consideren perjudicados entablar pleito contencioso.

Art. 16. El que al ser nombrado Secretario del Ayuntamiento se encontrase en alguno de los tres primeros casos que fija el citado artículo 123 de la ley en su segundo apartado, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el término de ocho días, contados desde aquel en que se le notificó el nombramiento, que renuncia el cargo que venía desempeñando.

En cualquier tiempo en que aparezca que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en alguno de los casos que enumera el mismo apartado segundo de la Ley, cesará en el ejercicio del cargo, y el Ayuntamiento declarará la vacante.

Art. 17. En armonía con el prin-

cipio que informa el artículo 29 de la ley Municipal vigente, no se exigirá la justificación del previo examen para los concursos a plazas de Secretarios de Ayuntamientos cuyo censo de población no llegue a 2.000 residentes, bastando acreditar diez años de servicios intachables como Secretario en uno o varios Ayuntamientos, ya se hallen en activo, ya cesantes del expresado cargo, o acreditar los conocimientos de segunda enseñanza, o el título de Maestro.

Art. 18. Los Secretarios de los Ayuntamientos expresados en el artículo anterior que deseen concursar vacantes de mayor categoría deberán probar su suficiencia mediante el certificado de los exámenes o título de aptitud correspondiente.

Art. 19. En todas las provincias se constituirá un Tribunal compuesto del Rector de la Universidad, si lo hubiese, o de un Catedrático de la Facultad de Derecho designado por el Claustro, o del Director del Instituto, Presidente; y como Vocales, un Letrado nombrado por el Colegio de Abogados; un Profesor Mercantil o de Matemáticas del Instituto, designado por el Claustro de éste; un Abogado del Estado nombrado por la Delegación de Hacienda; un Concejal de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Gobernador, y como Secretario, el de cualquier Ayuntamiento de la misma provincia, designado por el Presidente del Tribunal. En Madrid, el Tribunal se constituirá en la siguiente forma: Presidente, el Rector de la Universidad; Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la misma Universidad, designado por el Rector; un Abogado, por el Colegio de Madrid; un Catedrático de la Escuela de Comercio; un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporación; el Secretario del Ayuntamiento de Madrid; uno de otro de la provincia, y un Jefe de Administración del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario.

Art. 20. Para que estos Tribunales puedan actuar se requiere por lo menos la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 21. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamientos de 2.000 habitantes a 15.000, exceptuados los de capitales de provincias, harán sus exámenes ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior, con residencia en Madrid, actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento de capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior al de 15.000 residentes, y para toda Secretaría de Municipio mayor en el censo de los habitantes indicado.

Art. 22. Los exámenes a que se refieren los artículos anteriores serán de dos grados, o sea, unos aquellos que hayan de verificarse ante los Tribunales de provincia, y otros distintos los que deban tener lugar ante el Tribunal de Madrid.

Art. 23. Los programas por preguntas para regir los exámenes, se formarán todos los años por los Tribunales respectivos, publicándose en los Boletines Oficiales con ocho meses de anticipación a la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Los programas del Tribunal que ha de actuar en Madrid se publicarán en la GACETA, además del Boletín Oficial de la provincia.

Art. 24. Los ejercicios serán, para los que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales, dos; uno

práctico y otro teórico. El ejercicio teórico en los Tribunales de referencia consistirá en lo siguiente:

Primero. Gramática castellana en toda amplitud.

Segundo. Aritmética y Contabilidad en cuanto pueda afectar a los servicios del Estado.

Tercero. Nociones de Derecho administrativo.

Cuarto. Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas; presupuestos generales del Estado; Contabilidad provincial y municipal.

Quinto. Legislación general con relación a los servicios más importantes del Estado; legislación completa provincial y municipal en todos sus distintos aspectos de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral en todas sus distintas aplicaciones, de policía y guardería rural y forestal.

Sexto. Disposiciones relativas a los servicios encomendados al Secretariado.

Los examinandos contestarán en un tiempo que no podrá bajar de media hora a dos preguntas sacadas a la suerte de cada una de las tres primeras materias, y a tres de cada una de las señaladas en los números cuarto, quinto y sexto.

Art. 25. Para los aspirantes al cargo de Ayuntamientos mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres.

En el primero, los examinandos contestarán por escrito a una pregunta sacada a la suerte de las que al efecto se formulen por el Tribunal, relacionadas con legislación municipal e historia de los Municipios, redactando en el término de tres horas una disertación sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ni instrucción de nadie; y a este fin se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigila los convenientemente por el personal que designe el Tribunal, y que se le facilitará por el Gobierno civil.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá a la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesión pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada su lectura, a puerta cerrada, calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada a la Dirección General, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubiesen sido aprobados.

Art. 26. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

1.º Gramática castellana en toda su extensión.

2.º Aritmética y contabilidad.

3.º Francés (curso completo).

4.º Nociones de moral y derecho usual.

5.º Derecho político y administrativo.

6.º Derecho civil.

7.º Legislación penal.

8.º Hacienda pública, Economía política y Estadística.

9.º Legislación general, provincial, municipal y electoral, en todas sus distintas manifestaciones, reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones, minas, policía y guardería rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y Asociaciones, y disposiciones relativas al Secretariado.

10. Legislación completa de reformas sociales.

Los aspirantes contestarán, en un tiempo que no podrá ser menor de media hora ni exceder de una, a dos preguntas sacadas a la suerte de las materias señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º, y tres de las que se consignan en los números 6.º, 7.º, 9.º y 10.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero a continuación, los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna observación al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesión secreta, publicando la calificación en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, a la Dirección General.

Art. 21. El ejercicio práctico será común en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitación de un expediente y redacción de actas, figurando una sesión, fundamentando y explicando por escrito cuanto al ejercicio se refiera, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma prevenida para el primer ejercicio en Madrid.

Art. 28. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquier ejercicio, no podrá actuar en el siguiente.

Art. 29. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes salvo cuando su número exigiese la división en grupos y días distintos, a juicio del Tribunal.

Art. 30. Los aspirantes serán llamados a los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y se anunciará oportunamente, y si alguno debidamente justificara la no presentación, será llamado a examen por última vez a la conclusión del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho de no presentarse tampoco.

Art. 31. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, o sea el día en que éstos han de tener lugar, se anunciará en el *Boletín Oficial* y en la *GACETA DE MADRID*, y todas las demás operaciones en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 32. El Tribunal no calificará los ejercicios por nota, limitándose a expedir el título de aptitud a los que no hayan desaprobado en el ejercicio. Estas certificaciones de aptitud irán autorizadas con la firma de todos los que formen los Tribunales, y de no ser materialmente posible, por causas justificadas, firmarán siempre dichos documentos, por lo menos el Presidente, un Vocal y el Secretario.

Art. 33. Los Tribunales de exámenes una vez terminadas sus funciones, remitirán a la Dirección de Administración lista certificada y debidamente autorizada por el Presidente y Secretario, de todos los individuos que hayan sido declarados aptos. Estas listas se publicarán inmediatamente en la *GACETA*, llevándose además en dicha Dirección un registro especial, donde conste todos los que se encuentran en condiciones legales de poder optar a los concursos por poseer el título de aptitud.

(Concluirá.)

1523

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Los individuos de clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan:

Día 1.º de Septiembre.—Montepío Civil y Jubilados.

Día 2.—Montepío Militar.

Día 4.—Retirados de Guerra.

Días 5, 6 y 7.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 28 de Agosto de 1916.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

1522

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CÉDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Terminando el período de cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales del corriente ejercicio el día 31 del mes actual, se advierte a las Corporaciones municipales de esta provincia el deber en que se hallan de ingresar en el plazo más breve posible, el total importe de las cédulas que hayan hecho efectivas de los contribuyentes hasta el último día del antes citado período voluntario de recaudación, y no serán admitidas en esta Tesorería las cuentas a que hace referencia la regla 10.ª del artículo 49 de la Instrucción de 24 de Mayo de 1894, sin llenar los requisitos que a continuación se detallan:

1.º Relación por triplicado de los contribuyentes que no se hubieran provisto durante el período voluntario de las cédulas con que figuren clasificados en el padrón, acompañadas de las cédulas correspondientes.

2.º Certificación expedida por el Registro civil de los individuos fallecidos desde la confección del padrón, hasta la terminación del período voluntario, a la cual se unirán las cédulas de los contribuyentes a que haga referencia la citada certificación.

3.º Relación certificada expedida por los Secretarios y visada por los Alcaldes de aquellos vecinos que se hallen incluidos en el padrón del corriente año y hayan cambiado de residencia, haciendo constar si se conoce el lugar de su nuevo domicilio y acompañando las cédulas oportunas.

4.ª Todas las cédulas tanto de los contribuyentes morosos en el pago, como de los fallecidos, y de aquellos que hubieran cambiado de vecindad, deberán remitirse extendidas conforme a los datos del padrón, estampando al dorso el

recargo municipal si le tuviera establecido el Ayuntamiento correspondiente.

Las cédulas personales que se devuelvan han de estar unidas a sus talones y sin enmiendas ni raspaduras.

5.º Resumen general de la cuenta por duplicado detallando el cargo y data, haciendo mención en ésta por separado de las relaciones expresadas anteriormente y justificando los ingresos con las cartas de pago o certificación de los mismos, expedida por la Intervención de Hacienda, un ejemplar de la cuenta, así como las certificaciones, se presentarán debidamente reintegrados y los talones de las cédulas entregadas a los contribuyentes se relacionarán conforme a los números que tengan señalados en el padrón.

La rendición y presentación de las cuentas en esta oficina, ha de tener lugar en el plazo máximo de un mes, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 10.º de la Real orden de 25 de Marzo de 1904, evitándose de este modo los Ayuntamientos las responsabilidades en que puedan incurrir de no dar el más exacto cumplimiento a cuanto anteriormente se ordena.

Segovia, 28 Agosto de 1916.—El Tesorero de Hacienda, José A. Serrano Alcázar.

1517

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

Terminados y recibidos definitivamente los recargos hechos con la piedra acopiada en la carretera de tercer orden de Cuéllar a Olmedo, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1911, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, las Alcaldías de Cuéllar, San Cristóbal de Cuéllar, Vallelado, Mata de Cuéllar, Iscar (Valladolid) Pedrajas (Valladolid) Olmedo (Valladolid) y Aguasal (Valladolid) donde se han realizado los trabajos de dichos acopios, remitan a la Jefatura de Obras públicas, certificaciones en que consten las reclamaciones que por dichos trabajos se hayan presentado contra D. Modesto Fraile Gómez, debiendo prevenir que si en dicho plazo no se reciben las certificaciones mencionadas, se entenderá que no existen reclamaciones en contra del referido contratista, al objeto de la devolución de la fianza.

Para la redacción de dichas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo de 1909 (GACETA de 11 de Abril de 1910) que previene que dichas certificaciones de las Alcaldías, han de ser en relación

con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 25 de Agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, P. I., Rafael Muñoz.

1520

Alcaldía de Domingo García

En atención a resultar en el presupuesto municipal de este Distrito, formado para el año próximo 1917, un déficit de 392.79 pesetas, el Ayuntamiento y Junta de Asociados de este pueblo, en sesión celebrada en el día de ayer, han acordado como único medio para cubrir el expresado déficit, la creación del arbitrio especial sobre la paja y leña que se consuman en este Distrito durante el indicado año 1917, e imponer el 20 por 100 sobre el precio medio a que se cotizan en esta localidad los artículos objeto de tal arbitrio, con arreglo a la siguiente

ARTICULOS	Producto anual	Pesetas	251	141.19	392.79
	Consumo calculado	Kilogs.	50.200	28.358	78.558
	Arbitrio acordado	Pesetas	0.50	0.50	
	Precio medio de la unidad	Pesetas	2.50	2.50	
	Unidades de adeudo		100 kigs.	100 id.	Total
	Paja de cereales				
	Leña de todas clases				

Lo que se hace público por término de quince días, para oír reclamaciones.

Domingo García, 25 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Hipólito Fuentes.

1519

Alcaldía de Palazuelos de Eresma

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario para el año de 1917, queda expuesto al público en esta Alcaldía por término de quince días, contados desde esta fecha, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren justas.

Palazuelos de Eresma, 26 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Juan Sanz.

1508

Alcaldía de Gomezserracin

Por el guarda del ganado vacuno cerril de este pueblo, Eustasio Muñoz, se me ha dado cuenta de haberse agredado a dicho ganado una res vacuna

de las señas que a continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del vigente reglamento para la administración de reses mostrencas, y para su entrega a quien acredite ser su dueño, previo pago de los gastos originados y que origine.

Gomezerracín, a 24 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Tiburcio Martín.

Señas de la res extraviada

Una vaca brava, negra, de grande alzada, alta de encornadura y recogida, de raza salamanquina, los belfos de color rojo, con cinturón de cuero al cuello del que pende un cencerro con badajo de madera.

1521

Audiencia Territorial de Madrid

RELACIÓN de aspirantes a los cargos de Fiscales municipales y Suplentes en la provincia de Segovia, en la renovación que ha de hacerse para el cuatrienio de 1917, 1920.

PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR

Adrados

D. Martín de Castro Monja, Fiscal municipal.

Arroyo de Cuéllar

D. Isaác Zamarrón de Frutos, Fiscal municipal.

Calabazas

D. Sandalio Arranz Hernando, Fiscal municipal.

Campo de Cuéllar

D. Petronilo Cocero Alonso, Fiscal municipal.

Chañe

D. Abdón Gómez Manso, Fiscal municipal.

Frumales

D. Pedro de Gozalo Alonso, Fiscal municipal.

» Tomás Muñoz Acebes, Fiscal suplente.

Fuente el Olmo de Fuentidueña

D. Raimundo Pascual Adrados, Fiscal municipal.

Fuentidueña

D. Marcelino Gómez Calvo, Fiscal municipal.

» Angel Pertierra Pérez, Fiscal municipal.

Gomezerracín

D. Francisco Ríos Pinilla, Fiscal municipal.

» Eusebio Alvarez de Pedro, Fiscal suplente.

Hontalbilla

D. Eusebio de Frutos Merino, Fiscal municipal.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA

Aldehorno

D. Bernardo Mayor Plaza, Fiscal municipal.

Ayllón

D. Eulogio Pérez García, Fiscal municipal.

Cascajares

D. Felipe Alonso Dorado, Fiscal municipal.

Corral de Ayllón

D. Inocente Arranz Martín, Fiscal municipal.

» Venancio Bocos Arribas, Fiscal municipal.

Estebanvela

D. Romualdo García Sanz, Fiscal municipal.

» Bernardino Martín Ibáñez, Fiscal suplente.

Maderuelo

D. Aniceto García Martín, Fiscal suplente.

» Martín del Río Cura, Fiscal municipal.

Madriguera

D. Pedro Moreno y Sainz, Fiscal municipal.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARÍA DE NIEVA

Aldeanueva del Codonal

D. Faustino García González, Fiscal municipal.

» Santiago Santos Agüero Alonso, Fiscal municipal.

Fuente de Santa Cruz

D. Gumersindo Escudero Martín, Fiscal municipal.

Labajos

D. Agapito García Agüña, Fiscal municipal.

Marazuela

D. Florentino García Herrero, Fiscal municipal.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA

Abades

D. José Olalla Vaquerizo, Fiscal municipal.

» Carlos Moreno Aragonese, Fiscal municipal.

Bernúy de Porreros

D. Anastasio Galindo Barroso, Fiscal municipal.

Cantimpalos

D. Víctor Bravo Alonso, Fiscal municipal.

Carbonero el Mayor

D. Pantaleón García Yagüe, Fiscal municipal.

» Victoriano Rubio y Rubio, Fiscal municipal.

Collado Hermoso

D. José Revenga Calle, Fiscal municipal.

Cuesta

D. Alonso Gallego Martín, Fiscal municipal.

Escalona

D. Alejo Sanz Gimeno, Fiscal municipal.

Escarabajosa de Cabezas

D. Marcelino Pedrazuela Migueláñez, Fiscal municipal.

» Gabino Fuentes Arribas, Fiscal municipal.

» Francisco Peña Ramos, Fiscal municipal.

» Manuel Arribas Migueláñez, Fiscal suplente.

Espinar

D. Agustín Pérez Cubo, Fiscal municipal.

» Felipe Blanco Sacristán, Fiscal municipal.

» Anastasio Lobo, Fiscal municipal.

Fuentemilanos

D. Gabriel Herrero de Pablos, Fiscal municipal.

» Carlos Antón Puente, Fiscal suplente.

Garcillán

D. Manuel Herrero Sanz, Fiscal municipal.

Hontoria

D. Francisco Pascual Heredero, Fiscal municipal.

» Julián García Rodríguez, Fiscal municipal.

D. Anastasio Cabrera Matesanz, Fiscal municipal.

» Juan Pascual González, Fiscal municipal.

La Lastrilla

D. Demetrio Marinas Segovia, Fiscal municipal.

» Eugenio Hernansanz Iglesias, Fiscal municipal.

La Losa

D. Leoncio Moral Miguel, Fiscal municipal.

» Pedro Robledano Sancho, Fiscal municipal.

Madrona

D. Mariano de las Heras García, Fiscal municipal.

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA

Aldealcorvo

D. Gregorio Ruiz Benito, Fiscal municipal.

Aldealengua de Pedraza

D. Juan López Baeza, Fiscal municipal.

Aldeonsancho

D. Plácido Braña Díez, Fiscal municipal.

Aldeonte

D. Mariano Alonso González, Fiscal municipal.

» Eustaquio Arnanz Antoranz, Fiscal municipal.

Arahetes

D. Pablo Sanz González, Fiscal municipal.

Arcones

D. Ciriaco Gilarranz López, Fiscal municipal.

Barboilla

D. Sebastián Onrubia García, Fiscal municipal.

Bercimuel

D. Gregorio Tomé Gadea, Fiscal municipal.

Cabezuela

D. Jerónimo Sanz Miguel, Fiscal municipal.

Cabezuela

D. Braulio Perlado Martín, Fiscal municipal.

Cantalejo

D. Casimiro Díez Gómez, Fiscal municipal.

» Valentín Matesanz Gómez, Fiscal municipal.

» Francisco Arranz Diego, Fiscal municipal.

Carrascal del Río

D. Simón Gómez Pecharromán, Fiscal municipal.

Castroserna de Abajo

D. Anastasio de la Mata Hernanz, Fiscal municipal.

» Lorenzo Alvaro y Alvaro, Fiscal municipal.

» Leandro Merino Sanz, Fiscal municipal.

Castroserna de Arriba

D. Andrés Alonso Alvaro, Fiscal municipal.

Cerezo de Arriba

D. Mariano Díez Yagüe, Fiscal municipal.

Condado de Castilnovo

D. Felipe Estebanz Casla, Fiscal municipal.

» Pedro Yagüe Fuente, Fiscal municipal.

» Francisco Casla Enebral, Fiscal municipal.

Duruelo

D. Manuel González Martín, Fiscal municipal.

» Matías Municio, Fiscal municipal.

Fuenterrebollo

D. Pascual Muñoz Sacristán, Fiscal municipal.

» Castor Sancho Martín, Fiscal municipal.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia a fin de que en los quince días subsiguientes al de la publicación de este anuncio, puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, observaciones o reclamaciones con documentos comprobantes.

Madrid, 25 de Agosto de 1916.—El Secretario de Gobierno, P. H., Casimiro Olivares.—V.º B.º: El Presidente, Ortega Morejón.

1516

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Romualdo Sancho Morlán, Jefe de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en causa seguida en este Juzgado por muerte al parecer casual de Santiago García Hidalgo, hijo de Juan y Dolores, que nació el treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, natural de Sevilla, soltero y cocinero, según cédula personal expedida en Telavita, en veinticuatro de Abril último, el cual tenía cara pálida, ojos castaños algo salientes, como de un metro, setecientos milímetros de estatura, y fué hallado cadáver en esta Capital el día nueve del pasado Julio; se cita a los más próximos parientes del referido Santiago García, a fin de que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento en forma en dicha causa.

Dado en Segovia a veintiséis de Agosto de mil novecientos dieciséis.—Romualdo Sancho Morlán.—Juan B. Copeiro del Villar.

1518

ANUNCIO

Los que suscriben como albaceas nombrados por D. Luis de Andrés Igea, vecino que fué de esta Ciudad, donde falleció el día ocho del pasado mes de Mayo del corriente año, bajo testamento otorgado en 17 de Septiembre de 1915, ante D. Luis Rincón, citan por el presente a D.ª Isidra de Andrés Díaz, como heredera, a Don Ricardo y D.ª Josefa Díez de Andrés, como mejorados, y a D. Luis Sánchez Ramos, D.ª Gregoria y D.ª Josefa Margarita Rodríguez Alvarez, como legatarios de parte alícuota y a los acreedores si les hubiere, para la práctica del inventario de bienes que constituyan el caudal yacente; cuya diligencia dará principio el día 16 del próximo Septiembre a las dieciséis, en la casa mortuoria calle del Paseo Nuevo.

Segovia, 26 de Agosto de 1916.—Marcos García.—Isidoro Cañas.

IMPRESA PROVINCIAL